

Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Guillermo Alberto Quiroga Barreto
DEMANDADO	María Cecilia Posada Restrepo
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00205 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

Así mismo, se fijará como cuota alimentaria provisional a cargo del señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO y a favor de la niña MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA, una cuota alimentaria mensual a favor de la citada menor de edad equivalente al 25% del Salario básico que devengue el alimentante en la empresa donde labore, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre

dicha prestación social y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad, quien según los hechos de la demanda ostenta la custodia de la niña, la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue el alimentante en la empresa donde labore, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de julio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de julio de 2021. Así mismo el señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por la menor MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA.

Por otra parte, la petición instaurada por la parte actora, tendiente a la reglamentación de visitas como medida cautelar no es de recibo, habida cuenta que dicha cautela no se encuentra consagrada en el artículo 598 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de las cuales es titular el promotor de esta acción para solicitar ante a las autoridades administrativas o judiciales la reglamentación de las respectivas visitas.

Las demás medidas son de recibo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO en contra de la señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO, con fundamento en la causal 2° artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - FIJAR como cuota provisional alimentaria a cargo del señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO a favor de la niña MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA, una cuota alimentaria mensual a favor de la citada menor de

edad, equivalente al 25% del Salario básico que devengue el alimentante en la empresa donde labore, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad, quien según los hechos de la demanda ostenta la custodia de la niña, la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora, en caso de ser pensionado el mismo porcentaje sobre dicha prestación social y, en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de julio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de julio de 2021. Así mismo el señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por la menor MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA.

QUINTO. - NEGAR la solicitud instaurada por la parte actora tendiente a la reglamentación de visitas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. - DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: Nro. 017-55445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja–Antioquia, Nos. 50N-1046302 y 50N-104330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso.

El secuestro sobre los mismos se decidirá, una vez se verifique la inscripción de los indicados embargos.

Por la Secretaría del despacho emítase y remítase los oficios respectivos, de conformidad con el artículo 11 del D.L. 806 del 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

SÉPTIMO.- NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. Del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

OCTAVO. - RECONOCER personería judicial al Dr. OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, quien se identifica con T. P Nro. 65.695 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85eb4e638ed70780981ce1713e0c53aafddfde26e5ddd2b21169b81ba44efb99

Documento generado en 27/05/2021 02:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>